



Asunto: Minuta de Decreto

mayo 14, 2021

Gobernador Constitucional del Estado
Doctor
Juan Manuel Carreras López,
Presente.

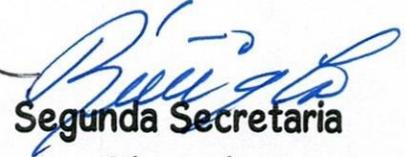


Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Ordinaria de la data, que ADICIONA al artículo 269 Bis el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primera Secretaria
Diputada
María del Rosario
Berridi Echavarría


Presidenta
Diputada
Vianey
Montes Colunga


Segunda Secretaria
Diputada
Rosa
Zúñiga Luna



La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, dispositivo que guarda un estrecho vínculo con lo establecido en el artículo 1, numeral 3, de la Convención de los Derechos del Niño¹.

El principio del interés superior de la niñez lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación define como el catálogo de valores, principios, interpretaciones acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social².

Ahora bien, tocante al derecho que tienen las y los menores a las visitas con los progenitores, es imprescindible acatar lo que al respecto dispone el artículo 9 en su numeral 3, de la Convención de los Derechos del Niño:

"3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

Tratándose de desacuerdos o conflictos familiares entre los progenitores, el Estado ha de velar por la convivencia de éstos con las y los menores, lo que abona a la participación activa en la crianza y

¹ "Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/16

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.



educación. No pasa desapercibido que mediante la legislación se han establecido instituciones jurídicas para el efecto, por lo que es precisamente a través de la ley, que se debe estipular lo que procede en caso de que quien tenga la guarda y custodia respecto de sus menores hijos o hijas, impida, evite, o restrinja ese derecho, al diverso progenitor o a los familiares, para que la autoridad jurisdiccional, una vez acreditado el hecho, con las pruebas correspondientes, tenga la atribución de decretar el cambio de guarda y custodia, razonamiento por el cual se adiciona párrafo segundo al artículo 269 Bis, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para dotar de atribución a la autoridad jurisdiccional en materia familiar, de cambiar la guarda y custodia respecto de menores, cuando se allegue de las pruebas que hagan constar que se coarta el derecho de convivencia que tiene la o el menor con sus progenitores o familiares, y viceversa.

ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 269 Bis el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 269 BIS. ...

Para lo señalado en el párrafo anterior, la o el juez de lo Familiar, una vez que tenga conocimiento de ello, deberá de allegarse de las pruebas que hagan constar que se está coartando el derecho de convivencia que tiene la o el menor con sus progenitores, o familiares, y viceversa, y al cerciorarse que existen las condiciones para ello, se decretará el cambio de guarda y custodia, tomando las previsiones necesarias según sea el caso, velando siempre por el interés superior del menor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria, el catorce de mayo del dos mil veintiuno.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
María del Rosario
Berridi Echavarría

Presidenta
Diputada
Vianey
Montes Colunga

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa
Zúñiga Luna